REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa de plena jurisdicción contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 016-2021 de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto su nombramiento en dicha entidad.

I. LA PRETENSIÓN

La demandante **DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA**, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.016-2021 de 15 de octubre de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, así como su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide que se ordene su reintegro en el cargo que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir, hasta el día en que se haga efectiva su restitución.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La demandante **DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA**, en los hechos de su demanda alega que la entidad demandada dejó sin efecto el nombramiento de su cargo como Asistente de Magistrado, sin que le aplicara una causal de despido

conforme lo estipula el artículo 124 del Acuerdo 027-2016 del Reglamento Interno y de Administración de Recursos Humanos del Tribunal Administrativo Tributario.

Continúa afirmando la actora que, al momento de reconsiderar el acto administrativo impugnado, puso de manifiesto que su hija de siete (7) años, está amparada bajo el Decreto Ejecutivo No. 1 de 4 de febrero de 2000 del Ministerio de Educación, ya que fue diagnosticada con TDAH (Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad).

Con vista a lo anterior, la jurista afirma que tales circunstancias le otorgan un tratamiento especial, para poder removerla de su cargo, ya que a través de su puesto obtenía los ingresos para el sostenimiento y desarrollo eficaz de su menor hija. Por ello, a su juicio, afirma que se violan los principios de la Ley No. 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En virtud de las normas invocadas, se pasa a realizar un recuento de los motivos, por los que la demandante estima que, el Resuelto de Personal No. No.016-2021 de 15 de octubre de 2021, dictado por el Tribunal Administrativo Tributario y su acto confirmatorio, infringen las siguientes disposiciones legales:

Artículo 1 de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley
 15 de 31 de mayo de 2016, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad".

Al respecto de esta norma que declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, la actora señala que dicha norma ha sido vulnerada por directa omisión, ya que el acto atacado de ilegalidad desconoce la amplitud de la cobertura de la ley, en cuanto hacer extensible a los familiares de las personas con discapacidad. Esta afirmación la sustenta, al señalar que es la madre de una menor de siete (7) años con condiciones especiales "de discapacidad en el área

del neurodesarrollo con relación al área de la memoria, habilidades preceptúales, lenguaje, habilidades especiales, atención y funciones ejecutivas, que le imposibilitan para la lectura y escritura...", entre otras condiciones de salud que citó, por lo que, no se le podía remover de su puesto, aduciendo que era funcionario de libre nombramiento y remoción.

2. Artículo 519 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, "Por el cual se aprueba el Código de la Familia".

El referido artículo preceptúa el deber que deben tener los padres, tutores y en general de aquellos que tengan la guarda, custodia o tutela de los discapacitados en cuanto a los servicios de atención, habilitación y rehabilitación a través de las instituciones existentes.

En este caso, la demandante destaca que la norma ha sido vulnerada, porque la adopción de alguna medida por parte del Estado, a través de sus entidades estatales, que coloque a los familiares del niño o la niña en una situación que refleje un desmejoramiento en la calidad de vida de estos, se contrapone a dicha norma.

Entre otros argumentos que cita la demandante para sustentar la infracción del artículo precitado, indica que el "desmejoramiento salarial, en que se encuentra debido a la medida adoptada mediante el acto atacado de ilegal, coloca en riesgo la "asistencia debida y el desarrollo integral de su hija, por tanto, dicho acto administrativo infringe a todas luces los derechos de la persona discapacitada".

3. Artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta norma que se refiere a la motivación de los actos administrativos, se alega infringida, porque la demandante considera que, en su posición permanente como asistente de magistrado, por más de 10 años se le remueve bajo el argumento de discrecionalidad de la autoridad nominadora, lo cual no es correcto, ya que dicho acto debió ser motivado y justificado, al ser madre de una menor con discapacidad.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En atención a nuestro Oficio No. 699 de 28 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo Tributario, mediante Nota n.º (sic)TAT-MP-053-2022 de 1 de abril de 2022, presentó su respectivo informe de conducta, con el cual explica que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, no quedan incluido aquellos funcionarios que se encuentren nombrados en cargos de confianza.

En ese sentido, afirma que la demandante, quien ocupaba el cargo de "Asistente de Magistrado", no ingresó a laborar en dicha entidad, por un sistema de concurso o mérito, ya que no se le realizó evaluación de desempeño y no se encuentra incorporada en el Régimen de Carrera Administrativa ni a ningún otro que le asegure estabilidad en el cargo. Por lo tanto, no puede ampararse en la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, al encontrarse directamente adscrita a la máxima autoridad de la institución, es decir nombrada en un cargo de confianza.

Siendo así lo anterior, la entidad demandada finaliza señalando que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora **DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA**, se realizó ejerciendo la facultad de discrecionalidad.

V. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 891 de 11 de mayo de 2022, la Procuraduría de la Administración, luego de negar los hechos en que se fundamentó la presente demanda y realizar un breve análisis de los antecedentes y normas que se alegan infringidas, determinó que no le asiste la razón a la demandante DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA, por cuanto su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los

funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

Distingue la entidad defensora, que conforme al cargo que ostentaba la actora, esta se enmarcaba en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley de 1994, que contiene el principio de especialidad en cuanto a la categoría de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción. En se sentido menciona que el cargo de asistente de magistrado, está adscrito directamente a los Magistrados del Tribunal colegiado, por ello, la misma respondía directamente a ese órgano superior, por ello tal norma, le era aplicable.

En cuanto al fuero laboral que alega la demandante, la Procuraduría de la Administración explica y considera que, a través de los documentos presentados como pruebas, la actora trata de comprobar que su menor hija es una persona con una discapacidad intelectual y trastorno de conducta; sin embargo, la misma no contempla que el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que fue modificado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, excluye a los funcionarios que están nombrados bajo cargos de confianza de dicha estabilidad laboral.

Así las cosas, la Procuraduría de la Administración entre otras circunstancias, finaliza señalando que el acto administrativo impugnado se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de la actora. Además, consta que se respetaron las garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa.

VI. DEL RECORRIDO PROCESAL

Admitida la demanda, mediante Resolución de 23 de marzo de 2022, se le corrió traslado por el término de ley al Tribunal Administrativo Tributario, para que presentara su respectivo informe explicativo de conducta y al Procurador de la Administración, quien defiende los intereses de la institución pública demandada.

Conformada la relación jurídico procesal, la presente causa avanzó a la etapa de pruebas, la cual fue aprovechada por ambas partes; por lo que, el Tribunal, se pronunció sobre su admisibilidad, mediante el Auto de Pruebas No. 519 de 3 de agosto de 2022 (ver fojas 100-102).

Expuestos en un resumen, los argumentos que dieron origen a la pretensión formulada, las normas que se consideran infringidas, así como la actividad procesal desplegada, esta Judicatura emprende el estudio de las constancias procesales que se encuentran dentro del expediente, a fin de dilucidar el litigio y emitir la decisión respectiva.

VII. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las formalidades propias de este proceso, la Sala emprende la tarea de resolver el fondo de las pretensiones alegadas, previas las consideraciones que se hacen a continuación.

La presente demanda de plena jurisdicción, tiene como pretensión principal que se declare NULO POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No.016-2021 de 15 de octubre de 2021, a través del cual, el Tribunal Administrativo Tributario, dejó sin efecto el nombramiento de la hoy demandante **DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA**, así como su acto confirmatorio y, en consecuencia, se ordene reintegrarla al cargo que ocupaba y con el pago de los salarios dejados de percibir hasta el día en que se haga efectivo su reintegro.

En ese orden de ideas, la Sala observa que, la demandante como primera disposición legal infringida, cita el contenido del **Artículo 1 de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016,** Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por ello, resulta pertinente citar el contenido del referido artículo. Veamos:

"Artículo 1. Se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social. También se declaran de interés social, la asistencia y tutela

necesarias para las personas que presenten una disminución profunda de sus facultades."

Del contenido de la norma transcrita, se infiere que el legislador patrio consideró que, es de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad; por consiguiente, declara entre otras circunstancias, la asistencia y tutela necesaria para las personas que presenten una disminución profunda en sus facultades.

Frente a la protección dada por la norma, a las personas con discapacidad, la demandante explica que, el acto impugnado vulnera de manera directa dicha norma, porque se dictó sin tomar en cuenta que es madre de una menor con "condiciones especiales" que presenta "una discapacidad en el área del neurodesarrollo con relación al parea de la memoria, habilidades perceptuales, lenguaje, habilidades especiales, atención y funciones ejecutivas, lo que la imposibilita para la lectura y escritura y tareas aritméticas aplicadas y dificultad entre otras cosas en el mecanismo de tono de activación cortical inespecífica, asociado a las regiones del tallo cerebral y encargado de enviar energía al cerebro, evidenciando un funcionamiento insuficiente, lo que provoca a la menor aumentos repetidos en el tono de voz, movimientos bruscos, quietud y silencioso momentáneos, lo que lleva a un rango de capacidad intelectual bajo".

Visto lo anterior y con la finalidad de probar la discapacidad que padece su menor hija, la demandante aportó como pruebas los siguientes documentos:

- El certificado de nacimiento de su menor hija, donde se acredita su vínculo de consanguinidad y/o parentesco como madre e hija.
- Copia autenticada de la Certificación de Discapacidad emitida por la Neuróloga Pediatra Noris Moreno de Flagge;
- Copia autenticada de la Certificación de Atención emitida por psiquiatra especialista en niños y Adolescentes Waldys Castillo;

- Copia autenticada del Informe Psicológico del mes de noviembre de 2021,
 confeccionado por la Neuropsicóloga Clínica, Catalina Ostetrico;
- Certificado emitido por el Colegio donde estudia su menor hija, el cual hace constar que la misma es una estudiante NEE;
- Copia autenticada de una Carta de Cierre, emitida por el Colegio, con respecto a los avances y adecuaciones significativas que obtuvo la menor;
 y,
- Copia simple del informe de Evaluación Psicológica del Centro Neurocrecer.

Revisado el material probatorio que se cita en líneas anteriores, la Sala advierte que el Decreto Ejecutivo No. 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento de procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para evaluación, valoración y certificación de la discapacidad, aprobadas mediante Decreto Ejecutivo No. 36 de 14 de abril de 2015, establece en su artículo 2, que la Certificación de la Discapacidad es el acto administrativo mediante el cual SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral de conformidad con los parámetros y pausas establecidas por los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.

En esa línea, esta Magistratura, tomando en cuenta las formalidades establecidas en la normativa vigente, aprecia que dentro de las pruebas aportadas por la actora y que se describen en líneas anteriores, no se aportó la certificación expedida por el SENADIS, que acredita que una persona tiene discapacidad.

Al respecto de la certificación de discapacidad, la Sala procede a citar un extracto de la Sentencia de 29 de junio de 2022, dictada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por ESTHER PEREZ ROSAS, donde se consignó lo siguiente:

En este orden de ideas, podemos afirmar que es al momento en que la accionante acude a este Alto Tribunal cuando presenta el Formulario de la Secretaría Nacional de Discapacidad en el que se desprende que su madre inició un trámite para que a la misma le fuese certificada su condición de discapacidad, puesto que ni ella señaló haberlo presentado ante el Ministerio de la Presidencia, ni consta en dicho documento el sello de recibido del referido Ente Ministerial.

De esta forma, es de importancia dejar sentado que a través de Fallo de 4 de agosto de 2O21, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicó que "no es ante esta instancia que debe invocarse el padecimiento de una Discapacidad Laboral, a objeto de considerarse amparado por la protección laboral que brinda la Ley 42 de 1999, sino que tal situación debe comunicarse ante la propia entidad con la presentación de la documentación respectiva que la respalde, conforme hemos manifestado en párrafos anteriores, y antes de la fecha que se perfeccione la desvinculación. De ahí que no puede alegarse una infracción a un Derecho o Garantía Fundamental cometida por un funcionario, si éste desconoce la condición o hecho amparado por la Ley."

Por lo tanto, corresponde reiterar el criterio sistemático sostenido por este Tribunal, en el sentido que no es ante esta instancia que deben aportarse los elementos probatorios para acreditar una discapacidad conforme a la Ley 42 de 1999, sino que ellos deben presentarse ante la propia Entidad y antes de la fecha que se perfeccione la desvinculación.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la recurrente no reúne las condiciones para ser considerada como amparada con el Fuero por Discapacidad conforme a los términos que describen las excertas legales antes aludidas, pues, reiteramos, no consta certificación emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad, Ministerio de Salud o Caja de Seguro Social, que acredite que la señora Aurora Rosas, madre de la accionante, tenga una discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental o visceral..."

Por otro lado, no se puede soslayar, que nuestra legislación vigente, con respecto al tema de la discapacidad, preceptúa en el artículo 45-A incorporado a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, mediante el artículo 54 de la Ley 51 de 31 de mayo de 2016, lo siguiente:

"Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la

planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio." (el resaltado es nuestro)

De la norma transcrita se colige, que la normativa vigente, concede al "tutor o representante legal de una persona con discapacidad" la protección de no ser despedido o destituido de su posición laboral. No obstante, en el caso de la demandante, la Sala advierte, que el segundo párrafo del referido artículo 45-A, la excluye de tal protección, al haber sido nombrada por la entidad demandada, en un cargo de confianza (asistente de magistrado).

Es preciso distinguir que, luego de hacer una revisión minuciosa sobre las constancias probatorias que obran en el expediente, se aprecia que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la actora **DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA**, se fundamentó en el hecho de que no se encontraba incorporada a la Carrera Administrativa y porque no poseía otra condición legal que le asegurará estabilidad en el cargo.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura aprecia, que el nombramiento del cargo que ocupaba la demandante dentro de la entidad nominadora y del cual fue desvinculada mediante el acto objeto de impugnación, no lo obtuvo mediante un sistema de méritos, ya que su nombramiento como Asistente de Magistrado, fue realizado directamente por el Pleno de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario (ver foja 80 a la 72 de los antecedentes).

Siendo esto así, resulta evidente que la hoy demandante, al no ser una servidora pública de carrera administrativa conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, no gozaba del derecho de "estabilidad en su cargo", ni de la protección de despido que se contempla en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, ya que la misma, podía ser desvinculada de su puesto, sin que, para ello, la entidad nominadora necesitara iniciarle un procedimiento disciplinario por alguna falta cometida.

A efectos de explicar el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, consideramos oportuno citar las definiciones que se contemplan en el Artículo 2 numeral 44, 47, 49 y 53 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017. Veamos:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

44. Servidor Público. Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

- 1. Servidores públicos de carrera.
- 2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
- 3. Servidores públicos que no son de carrera.
- 47. Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la Ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

- 1. De elección popular.
- 2. De libre nombramiento y remoción.
- 3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
- 4. De Selección.
- 5. En periodo de prueba.
- 6. Eventuales.
- 48. ..
- 49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acaree la remoción del puesto que ocupan.
- ...". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Desde esta perspectiva jurídica, se deduce, que la demandante al no acreditar con pruebas que su nombramiento permanente como "Asistente de Magistrado", no se efectuó con base a la confianza de sus superiores o que estaba incluida en alguna de las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por Ley, la misma se clasifica dentro del grupo de "servidores públicos que no son de carrera y que se denominan a su vez, de libre nombramiento y remoción", porque pueden ser

144

removidos del puesto que ocupan, <u>a la pérdida de la confianza</u> en que se fundamentó dicho nombramiento, por parte de sus superiores.

Por tales razones, no se refleja vicios de ilegalidad en cuanto al acto objeto de impugnación, ya que la decisión adoptada de dejar sin efecto el nombramiento de la demandante, se justifica con base a lo dispuesto en el Artículo 2 numeral 49 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia, es del criterio, que no se ha infringido, ni vulnerado las normas que invoca la demandante y que corresponden al debido proceso, en cuanto a la motivación (artículo 155) y de legalidad contemplados en la Ley 38 de 2000, el Texto Único de la Ley 9 que establece y regula la Carrera Administrativa y la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, ya que el Resuelto de Personal impugnado, fue debidamente motivado y se le corrió en traslado a la demandante oportunamente, para que hiciera uso de su derecho y recursos que le confiere la ley.

La Sala, para mayor ilustración, con respecto al tema de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, procede a transcribir un extracto de la Sentencia de 19 de abril de 2006, dictada dentro de la Acción de Plena Jurisdicción, presentada por el señor Agustín Adames Batista contra la Resolución Administrativa No.86-2002 de 14 de noviembre de 2002, donde se consignó el siguiente criterio:

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no

contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

"La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITII, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITII era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993."

En razón de todo lo expuesto, la Sala procede a declarar, que no es ilegal, el Resuelto de Personal No. 016-2021 de 15 de octubre de 2021 y su acto confirmatorio, mediante el cual, se dejó sin efecto, el nombramiento de Asistente de Magistrado, que ocupaba la demandante DAMARIS IRENE QUINTERO ZAVALA, con cédula de identidad personal No. 8-746-2338, en el Tribunal Administrativo Tributario. Por consiguiente, se procede a negar, la solicitud de restitución y el pago de salario caídos,

toda vez que, en este caso, no se logró acreditar que la demandada estuviera amparada por algún fuero de Ley.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 016-2021 de 15 de octubre de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, así como su acto confirmatorio; se niega el resto de las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifiquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADA

(gedil elfedato &.

MAGISTRADO

KATIA ROSAS SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2064 en lugar visible de la

Secretaría a las 9.00

AIDITZELE BURRESMA LE UUS TICHA LE LUS TICHA LUS TICHA LE LUS TICHA LU